

Franqueo concertado.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A efectos de lo prevenido en el artículo 16, capítulo 2.º de la circular núm. 545 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las Colecciones de cupones de racionamiento de la cartilla individual, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo, durante el período de tiempo comprendido entre el 1.º y el 31 de agosto próximo en las siguientes tiendas, designadas para atender a los transeuntes durante el referido mes:

Ultramarinos.—Tienda número 14, Viuda de Cirilo Ruiz, sita en Numancia, 28.

Panadería.—Tienda número 4, Francisco Rodrigo, sita en Teatro, 12.

Soria 23 de julio de 1948.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 2048

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La necesidad de incrementar los medios económicos con que cuenta el Patronato Nacional Antituberculoso, cuya alta finalidad constituye constantemente preocupación del Poder público, llevó al Gobierno de la Nación a figurar entre sus ingresos, primero en virtud de decretos sucesivos y después por la ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, de Bases de dicho Patronato, por modo regular, el producto de la sobretasa postal aplicada a determinado período de circulación, y al efecto de aquel cumplimiento, como de que los plazos de ejecución y distribución se correspondan con la mayor perfección posible, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza la

emisión de tres tipos especiales de sellos que habrán de ser elaborados por la Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, por valores de cinco y diez céntimos, para las tasas de la correspondencia ordinaria, y veinticinco céntimos para la correspondencia aérea, así como la de un sello de cincuenta más diez céntimos, previa la aprobación de los modelos muestra por la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo segundo. Las cantidades que se fabricarán de cada uno de estos sellos serán las siguientes: del de cinco céntimos, dos millones de ejemplares; del de diez céntimos, catorce millones; del de veinticinco céntimos para la correspondencia aérea, un millón, y del de cincuenta más diez céntimos, un millón.

Artículo tercero. La correspondencia postal que se curse desde el día veintidós de diciembre del corriente año al tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, ambos inclusive, llevará forzosamente para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente ley del Timbre, la siguiente sobretasa: cinco céntimos para las tarjetas postales y diez céntimos para la correspondencia de franqueo ordinario de más de cuarenta y cinco céntimos, y veinticinco céntimos para la correspondencia aérea.

El signo de franqueo de cincuenta más diez céntimos podrá ser utilizado en los portes que corresponda.

Artículo cuarto. El rendimiento que se obtenga por la aplicación de las precedentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premios de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso, para el cumplimiento de sus fines, a cuyo efecto se le abonará la suma correspondiente; pero entendiéndose que en el de cincuenta céntimos más diez sólo podrá practicarse la liquidación en lo que afecta a la sobretasa.

Artículo quinto. Con posterioridad al día tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos, tanto en las Expendedurías de «Tabacalera, Sociedad Anónima», que hará la distribución, obligando a los expendedo-

res tengan existencias suficientes en sus despachos, como en las oficinas postales.

Artículo sexto. Los sobrantes de esta emisión, una vez liquidados por «Tabacalera, Sociedad Anónima», y entregados a la Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, serán destruidos, así como las planchas, pruebas, etc., que sirvan para la tirada de estos efectos, por el citado establecimiento y con las formalidades correspondientes.

Artículo séptimo. Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, según se dispone por el artículo treinta y nueve de la ley del Timbre, se considerará como incurso en la ley de Contrabando y Defraudación, en su parte relativa a efectos timbrados, la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo, tanto en su período de vigencia como en su caducidad y figuración entre los valores filatélicos, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Artículo octavo. Por la Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá al cumplimiento de las disposiciones generales establecidas en las últimas emisiones de sellos acordadas, reservándose a la Dirección general de Correos y Telecomunicación, para el cumplimiento de las obligaciones internacionales, mil unidades de cada una de las citadas emisiones.

Artículo noveno. Por los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, Dirección general de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 27 de jl.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En la fecha presente constituye un grave problema las nuevas

plantaciones de viñedo que se han venido efectuando desde la terminación de nuestra Guerra de Liberación, en muchos casos estimuladas por organismos locales y por las autoridades provinciales con el fin de mitigar el paro obrero en las épocas en que más escasea el trabajo en el campo, y tomando como base de la autorización una supuesta cesión hecha a dichos organismos por la circular de la Dirección general de Agricultura de 14 de octubre de 1932 (Gaceta del 18), de las facultades de autorización de plantaciones.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales han incoado multitud de expedientes a los propietarios de estos viñedos, que han sido plantados sin seguir los trámites que fija el Estatuto del Vino, ley de 26 de mayo de 1933, en sus artículos 67 y 68, y la circular de la Dirección general de Agricultura de 14 de octubre de 1932; es decir, que se han efectuado sin reconocimiento alguno de los terrenos, condición previa para la autorización de tales plantaciones, a fin de no restar superficie a los cultivos de cereales y leguminosas, que interesa cada vez más estimular y defender.

Sin embargo, la tramitación de estos expedientes, forzosamente lenta, al hacer intervenir, previamente a la resolución, Organismos no dependientes del Ministerio de Agricultura, ha conducido en muchos casos a considerar improcedente, por el tiempo transcurrido y la existencia de las autorizaciones a que antes nos hemos referido, verificar el arranque del viñedo, única medida realmente eficaz para la consecución del objetivo indicado.

A tal efecto, y tendiendo a evitar esta situación, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación en el Boletín oficial del Estado de la presente orden, las Jefaturas Agronómicas provinciales dedicarán una especial atención al cumplimiento de los artículos 67 y 68 de la ley de 26 de mayo de 1933 (Estatuto del Vino), que fijan el régimen para nuevas plantaciones de viñedo.

Segundo. A partir de esta fecha, los labradores que deseen poner nuevos viñedos o reponer cepas lo solici-

tarán exclusivamente de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, mediante los modelos e instrucciones que dicte la Dirección general de Agricultura.

Tercero. Toda plantación de viñedos hecha a partir de esta fecha sin autorización de las Jefaturas Agronómicas será sancionada, después de incoado el oportuno expediente por el Servicio de Defensa contra Fraudes, con arreglo a la legislación vigente sobre la materia y con el arranque, sin excusa ni pretexto alguno, de las plantaciones, debiendo pagar además los expedientados los derechos que correspondan por levantamiento de actas e inspecciones.

Cuarto. Se deroga la orden circular de la Dirección general de Agricultura de fecha 14 de octubre de 1932, relativa a este mismo objeto, y queda autorizada dicha Dirección general para dictar las disposiciones complementarias que se precisen para el más exacto cumplimiento de esta orden.

Quinto. Quedan en suspenso los permisos o autorizaciones que al amparo de la circular de 14 de octubre de 1932 hayan sido concedidos hasta la fecha por los Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias para efectuar nuevas plantaciones de viñedo, siempre que hasta el momento presente no hubieran sido efectuadas, debiendo solicitar nuevamente los vicultores la autorización precisa para la plantación con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 9 de junio de 1948.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 20 de Jn.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en orden ministerial de esta fecha, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del reglamento de Inspectores Farmacéuticos municipales, de 14 de junio de 1935, por esta Dirección general se convocan oposiciones para ingreso en el Cuerpo mencionado, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Licenciados o Doctores en Farmacia, afectos al Régimen y carecerán de antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en las oficinas de la Inspección general de Farmacia de la Dirección general de Sanidad, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día 15 de septiembre próximo, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio de la Jurisdicción o Audiencia de Madrid.

b) Título facultativo o copia notarial del mismo o el correspondiente recibo de haber efectuado el pago de los derechos, para su expedición en el

caso de que no le haya sido entregado.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Documentos acreditativos de la adhesión al Glorioso Movimiento Nacional del solicitante, expedidos por la Autoridad gubernativa provincial o por la del Movimiento autorizada a estos efectos.

e) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía correspondiente.

f) Declaración jurada en la que se haga constar que el interesado no ha sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, provincia o municipio, o por expediente gubernativo o político social, ni estar sometido a él, en el momento de la presentación de la instancia.

g) Para las mujeres, certificación, con validez oficial, acreditativa del cumplimiento del Servicio Social o de la exención legal de mismo.

3.ª Los aspirantes habrán de satisfacer en el acto de la presentación de las instancias sesenta pesetas en metálico, en concepto de derechos de oposición. El número del recibo del pago de estos derechos será el que corresponda al opositor para la práctica de los ejercicios.

4.ª Los ejercicios de oposición serán tres: el primero, escrito; el segundo, oral, y el tercero práctico, que consistirá en la solución de problemas de Análisis Clínicos o Bromatológicos. Estos ejercicios se ajustarán al programa aprobado por la Superioridad con fecha 23 de junio de 1947 (*Boletín oficial del Estado* del día 12 de julio de 1947). Los opositores que no alcancen la puntuación necesaria no podrán realizar el tercer ejercicio.

5.ª El Tribunal encargado de juzgar las oposiciones y la fecha en que han de dar comienzo las mismas se fijará en momento oportuno, haciéndose público en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 19 de julio de 1948.—El Director general, J. A. Palanca.

(B. O. del E. del día 25 de Jn.)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Soria

Relación de Ayuntamientos de esta provincia, que tiene puesto al cobro en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, las cantidades que se expresan en concepto de «Entrega a cuenta», de compensación municipal, correspondiente al ejercicio de 1948, con cargo al fondo de Corporaciones locales.

AYUNTAMIENTOS	Importe Pesetas
Aguilar de Montuenga...	1.196 06
Aldealafuente	700 26
Aldealpozo	375 12
Alentisque	1.245 21
Almajano	884 48
Almaluez	2.629 88
Boós	1.074 01

AYUNTAMIENTOS	Importe Pesetas
Buitrago.....	218 17
Calatañazor.....	571 87
Calderuela.....	526 86
Caltojar	2.244 13
Candilichera	2.109 83
Cirujales del Río.....	255 65
Cobertelada	2.105 16
Coscurita	2.143 06
Chaorna	750
Dévanos	1.875
Frechilla de Almazán	1.055 53
Fuentecantales	483 11
Fuenteisaz de Soria.....	1.378 97
Fuentes de Agreda.....	967 31
Fuentegelmes	734 63
Jubera.....	806 75
Ledesma de Soria	359 83
Magaña.....	1.866 99
Maján	565 33
Matalebreras	3.189 53
Mazaterón	1.640 32
Miñana	659 26
Momblona	554 55
Monteagudo las Vicarías	5.490 35
Montuenga de Soria.....	2.039 10
Muro de Agreda.....	1.707 01
Nepas	900
Pobar	758 32
Rebollo de Duero	627 86
Renieblas	1.249 48
Sagides.....	1.537 50
San Felices	2.185 55
Serón de Nágima	2.547 43
Soliedra	684 94
Suellacabras	1.082 96
Torralba del Burgo.....	898 12
Torrubia de Soria.....	998 17
Valdenarros.....	853 16
Vega y Lería (La).....	827 11
Velilla de los Ajos	515 62
Velilla de Medina.....	1.613 06
Ventosa de San Pedro.....	639 64
Villasayas	1.460 73
Villares de Soria (Los)...	1.487 66
Aldea de San Esteban...	679 10
Aylagas	583 24
Ciria	3.059 99
Losilla (La)	302 31
Peñalba de San Esteban	374 80
Peñalcázar	578 86
Piquera de San Esteban..	1.077 83
Rábanos (Los).....	441 02
Reznos	753 86
Salinas de Medinaceli	2.267 10
Santa María de Huerta...	2.992 17
Soto de San Esteban	871 67
Tera	808 08
Utrilla	2.255 19
Valdemaluque.....	1.597 33
Alameda (La)	1.188 94
Aldehuela de Periañez...	748 37
Almarza.....	1.079 84
Arancón	750
Barcones	3.275 40
Carabantes	1.534 74
Chércoles.....	138 09
Fuencaliente de Medina..	2.296 02
Fuentearmegil.....	1.631 39
Fuentelmonge	2.901 75
Laina	3.016 18
Morcuera	1.186 99
Morón de Almazán.....	3.120 94
Olvega	4.155 16
Peroniel del Campo.....	427 50
Pinilla del Olmo.....	912 54
Puebla de Eca.....	310 62
Quiñonería (La).....	874 04
Retortillo de Soria	2.423 23
Sauquillo de Paredes....	612 46
Somaén.....	870 49
Torremocha de Ayllón...	999 27
Torreveciente	1.099 75
Valdeprado	1.220 19
Valtueña	639 77
Vildé	1.758 16
Agreda	12.778 92
Benamira.....	1.304 35
Carrascosa de Abajo	1.056 63
Castilruiz.....	1.183 49
Cigudosa	1.433
Cihuela	3.081 85

AYUNTAMIENTOS	Importe Pesetas
Cueva de Agreda	50 63
Cuevas de Ayllón.....	767 35
Deza	8.153 39
Dombellas	890 65
Fresno de Caracena.....	1.047 27
Fuenteestrún.....	718 08
Ines.....	735 30
Matanza de Soria.....	600 99
Morales	300 87
Noviercas.....	2.971 17
Olmillos	812 36
Quintanas R. de Arriba..	914 36
Quintanas R. de Abajo...	602 76
Recuerda.....	1.246 80
Rejas de San Esteban...	911 73
Tejado.....	911 42
Trévago	1.248 08
Valdelagua del Cerro....	810 58
Atauta.....	708 97
Aldehuela de Agreda....	841 57
Borobia.....	3.230 56
Carrascosa de Arriba	640 13
Caracena	406 65
Fuentecambrón.....	335 78
Hoz de Arriba.....	475 11
Torlengua.....	1.614 11
Valdanzo	2.249 48
Valderromán.....	831 17
Vozmediano.....	1.965 37
Judes.....	1.860 48
Villanueva de Gormaz...	844 27
Sotillo del Rincón.....	1.372 83
Cañamaque	632 73
Castillejo de Robledo....	2.344 11
Chavaler	113 76
Medinaceli	524
Alconaba	222 30
Villaverde del Monte....	184 30
Iruecha.....	1.426 26
Total.....	191.303 53

AYUNTAMIENTOS

ROMANILLOS DE MEDINA

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y su agrupado Mezquetillas, se anuncia al público para su provisión interina.

Los señores que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Administración local y deseen tomar parte en dicha plaza, presentarán su solicitud en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Romanillos de Medina 28 de julio de 1948.—El Alcalde, Julián Muñoz.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales
Santa María de Huerta.

Anuncios particulares

PÉRDIDA

Un caballo negro, cuatro años, hierro nalga izquierda M. J. enlazadas, derecha hierro Seguro M-3, alzada la marca, desaparecido término Arguijo. Dirigirse a Manuel Balbino Jiménez, Soria.

292.—Derechos 15 pesetas.

Imprenta provincial.